



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2022 / 2023**

**RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS  
ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA  
LEGISLACIÓN CIVIL**

**LEGAL STATUS OF PET ANIMALS IN  
CIVIL LEGISLATION**

**MÁSTER EN ABOGACÍA**

AUTOR/A: D. ANAÍS DIEZ GARCÍA  
TUTOR/A: DRA. MARTA ORDÁS ALONSO  
COTUTOR: D. JESÚS SUÁREZ GONZÁLEZ



## ÍNDICE

RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	5
OBJETO DEL TRABAJO.....	6
METODOLOGÍA.....	8
<b>I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: DE BIENES MUEBLES A SERES VIVOS DOTADOS DE SENSIBILIDAD.....</b>	<b>9</b>
<b>II. ANÁLISIS DE LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES.....</b>	<b>13</b>
<b>III. PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.....</b>	<b>17</b>
1. La problemática de los perros de caza.....	22
2. La venta de animales de compañía.....	24
<b>IV. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, EN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA.....</b>	<b>25</b>
1. Régimen jurídico establecido en el Código Civil.....	25
1.1 Régimen jurídico de los animales de compañía tras la disolución, separación o nulidad del matrimonio.....	25
1.2 El destino de los animales de compañía en caso de fallecimiento del propietario o titular.....	29
2. Modificación de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1846.....	33



3. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	33
V. EL MALTRATO ANIMAL .....	35
1. La guardia y custodia en caso de de maltrato animal .....	38
VI. LA UTILIZACIÓN DE ANIMALES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	39
VII. LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL EN CASTILLA Y LEÓN .....	40
VIII. CONCLUSIONES .....	43
ANEXOS.....	47
BIBLIOGRAFÍA .....	47
LEGISLACIÓN.....	47
PÁGINAS WEB.....	50
RELACIÓN DE SENTENCIAS .....	51



## RESUMEN

El presente trabajo aborda el análisis del actual estatuto jurídico de los animales en el ordenamiento jurídico español mediante la aplicación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del código civil, la ley hipotecaria y la ley de enjuiciamiento civil, sobre el régimen jurídico de los animales, así como del reciente y novedoso Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales aprobado por votación en el Pleno del Congreso de los Diputados y remitido al Senado el pasado día 9 de febrero.

En primer lugar, se realiza el análisis de la evolución histórica del estatuto jurídico de los animales, pasando éstos de ser considerados como cosas a ser considerados como seres vivos dotados de sensibilidad. En segundo lugar, se analizarán los preceptos introducidos por el Proyecto de Ley de Bienestar animal y las controversias surgidas del mismo, así como las modificaciones introducidas por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sobre el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo referente a los animales, haciendo especial hincapié en los animales de compañía. Por último, se aborda el estudio de la normativa sobre protección animal en Castilla y León.

Palabras clave: estatuto jurídico de los animales, animal de compañía, cosas, bienes muebles, seres vivos dotados de sensibilidad, seres sintientes, bienestar animal, perros de caza, guarda y custodia.



universidad  
de león



## ABSTRACT

This final degree paper proposes to analyze the actual situation of the current legal status of animals in the Spanish legal system through the application of Law 17/2021, of 15 December, amending the civil code, mortgage law and the law of civil procedure, on the legal regime for animals, as well as the new Project Law on the Protection, Rights and Welfare of Animals adopted by vote in the plenary of the Congress of Deputies and send to the Senate on 9 February.

First, the analysis of the historical evolution of the legal status of animals is carried out, from being considered as things to being considered as sentient living beings. Secondly, the precepts introduced by the new Animal Welfare Project Law and the controversies arising from it will be analyzed, as well as the amendments introduced by Law 17/2021 of 15 December on the Civil Code, the Mortgage Act and the Civil Procedure Act as regards animals, with particular emphasis on pets. Finally, the study of the rules on animal protection in Castilla and León is addressed.

Keywords: legal status of animals, pet animals, things, movable property, sentient living beings, animal welfare, hunting dogs, guardianship and custody.



## OBJETO DEL TRABAJO

El objeto del presente trabajo es el análisis del régimen jurídico de los animales en el ordenamiento jurídico español teniendo en cuenta los siguientes puntos:

A) La evolución histórica del régimen jurídico de los animales, de su histórica consideración de bienes muebles objeto de apropiación y embargo a su actual consideración de seres vivos dotados de sensibilidad, así como la influencia de la normativa europea sobre la materia en dicha evolución.

B) El análisis de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Dentro de esto, se analizará desde el punto de vista civil el destino de los animales, especialmente de los animales de compañía tras la disolución del matrimonio y tras el fallecimiento del propietario o titular, a través de los preceptos del Código civil. También se examinará la cualidad de los animales como sujetos no hipotecables tras la modificación de la Ley Hipotecaria, así como su cualidad de sujetos inembargables declarada en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

C) El Código Penal y la evolución de los preceptos del mismo en lo referente a la protección y bienestar animal, realizando un pequeño análisis del delito de maltrato animal y su evolución, así como de las consecuencias sobre la guardia y custodia de los animales de compañía en caso de que existan indicios de maltrato animal.



universidad  
de león



D) El proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, las novedades y mecanismos introducidos por éste en lo referente al régimen jurídico de los animales de compañía con el objeto de aumentar y salvaguardar la protección y los derechos de los mismos, así como las controversias y enfrentamientos surgidos a raíz del mismo, que hicieron tambalear su aprobación, haciendo especial hincapié en la enmienda presentada con el objeto de excluir a los perros de caza y de trabajo del ámbito de protección de dicha norma.

E) El análisis de la normativa sobre protección animal establecida en Castilla y León mediante la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía.



## METODOLOGÍA

En primer lugar, desde la Universidad de León se estableció un plazo de tiempo para la elección del tutor en base a las preferencias de cada alumno sobre las distintas materias y profesores a escoger para la realización del presente trabajo. En mi caso, mi idea principal era realizar un trabajo realizado con el derecho civil, por ello mi elección fue el profesor Jesús Suárez González, que además fue mi tutor durante las prácticas del máster de abogacía.

En segundo lugar, la elección del tema objeto de estudio ha sido el análisis del régimen jurídico de los animales en el ordenamiento jurídico español, de entre las múltiples posibilidades que nos otorga esta amplia rama del derecho. Ello puesto que se trata de un tema de actualidad y de relevante interés y preocupación en la sociedad y especialmente para mí debido a mi gran amor por los animales.

En tercer lugar, se ha llevado a cabo una búsqueda de información sobre la materia, desde diversas fuentes normativas, hasta manuales, monografías y artículos publicados en revistas y periódicos.

Por último, una vez adquirida toda la información necesaria, teniendo en cuenta las cuestiones principales a analizar en el trabajo, se realizó la estructura en base a los siguientes puntos: a) la evolución histórica del régimen jurídico de los animales en el ordenamiento jurídico español, b) el análisis de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales, c) el análisis de las novedades introducidas por el reciente Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, así como de las principales controversias surgidas de éste, d) el delito de maltrato animal establecido en el Código Penal, y por último e) la normativa de protección animal en Castilla y León.



## **I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: DE BIENES MUEBLES A SERES VIVOS DOTADOS DE SENSIBILIDAD.**

Históricamente los animales han tenido la consideración de bienes muebles objeto de apropiación, a raíz del antiguo artículo 333 del Código Civil, donde se establecía que serían considerados como bienes muebles o inmuebles todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación.

Aclaraba el artículo 346 en su párrafo primero que *“cuando por disposición de ley, o por declaración individual, se use la expresión de cosas o bienes inmuebles, o de cosas o bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella, respectivamente, los enumerados en el capítulo 1º y capítulo 2º”*. Esto es, que dentro del término cosas se entenderán comprendidos tanto los bienes inmuebles, incluyendo a los animales considerados inmuebles por destino conforme al art. 334.6º, como a los bienes muebles semovientes, es decir, al resto de animales.

Más adelante, en su artículo 465 se llevaba a cabo una clasificación de los animales en función de su docilidad, diferenciando entre animales fieros, animales domesticados o amansados y los animales mansos o domésticos, de la siguiente manera: *“ Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a casa del poseedor”*. De este precepto se deducía también la cualidad bienes objeto de apropiación individual propia de los animales.

Encontramos en el artículo 610 del este código, la ocupación como modo de adquirir la propiedad de las cosas que no son de nadie o que han sido abandonadas por sus dueños, comprendiendo ello a los animales que no son de nadie o que han sido abandonados por sus dueños.

Por otro lado, se hacía referencia a la responsabilidad civil por daños ocasionados por animales, así en el artículo 1905 se regulaba la responsabilidad del poseedor de un animal de la siguiente manera: *“el poseedor de un animal o el que se sirve de él, es responsable de los*



*perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esa responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiere sufrido”<sup>1</sup>.*

De esta forma, la cosificación de los animales se reflejaba en nuestro Código Civil a través de muchos de sus preceptos, como, aparte de los ya mencionados, en los arts. 335, 346, 499, 526, 1491, 1494 y 1498 entre otros.

De todos ellos se podía extraer, ya que no había una definición expresa de los mismos, que los animales eran considerados como bienes muebles, y en ciertos casos inmuebles por el destino o la relación de pertenencia a un inmueble (art. 334.6), semovientes, apropiables, alienables, embargables y fructíferos, y que en ellos operaba el hallazgo, la ocupación y la reparación de vicios ocultos.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales<sup>2</sup>, se introduce por primera vez en nuestro país, desde el punto de vista civil, un nuevo régimen jurídico para los animales, diferenciándose éstos de las cosas o bienes muebles e inmuebles y pasando a ser considerados como “seres vivos dotados de sensibilidad” o “seres sintientes”, regulando las relaciones de convivencia que se establecen entre animales y personas, a fin de salvaguardar la protección de los mismos.

Así pues y hasta la fecha, no existía en nuestro país un marco normativo común y armonizado de protección animal, sino que la competencia para regular dicha materia recaía sobre las distintas Comunidades Autónomas, dando lugar a una diversidad de normas de carácter muy dispar sobre la materia.

Esta reforma, que afecta de forma directa al régimen jurídico de los animales establecido en el Código Civil<sup>3</sup> español se ha visto influenciada y sigue las líneas marcadas en ordenamientos jurídicos de países próximos al nuestro, que han modificado sus respectivos

---

<sup>1</sup> Vid. N. MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española”, *Derecho Animal* (Forum of Animal Law Studies) 2018, vol. 9/3 pp. 56-71.

<sup>2</sup> Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021): <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>

<sup>3</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889): [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)



Códigos Civiles para adaptarlos a la mayor sensibilidad social existente en nuestros días hacia los animales, así como para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad.

Ejemplos de ello son la reforma alemana de 20 de agosto de 1990, mediante la cual se elevó a rango constitucional el principio de protección de los animales en 2002 al introducir en su Ley Fundamental el artículo 20 a); la inclusión en la Constitución Suiza del principio de protección animal, que modificó el Código Civil y el Código de las Obligaciones a este objeto; la reforma belga de 19 de mayo de 2009; y las dos más recientes: la reforma francesa de 16 de febrero de 2015 que modificó su estatuto jurídico para incluir en su actual Código Civil un precepto mediante el cual concibe a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, rompiendo no solo con la concepción de animal como cosa sino que también y de forma pionera, implantando la condición de animales como seres sintientes o sensibles y ,por último, la Ley portuguesa de 3 de marzo de 2017, que estableció un estatuto jurídico de los animales, modificando tanto su Código Civil como el Código Procesal Civil y el Código Penal, reconociendo a todos los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad y objeto de protección jurídica en virtud de su naturaleza”.

En cuanto a legislación a nivel internacional, desempeñó un importante papel la creación en 1978 de la Liga Internacional de los Derechos de los Animales que promulgó y posteriormente fue aprobada tanto por la UNESCO<sup>4</sup> como por la ONU<sup>5</sup> la primera Declaración Universal de los Derechos de los animales, proclamando en su artículo segundo lo siguiente:

*“b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*

*c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.”*

Este hecho dio lugar a la promulgación de infinidad de normas comunitarias sobre protección animal, destacando especialmente las Resoluciones del Parlamento Europeo sobre

---

<sup>4</sup> UNESCO. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura : <https://www.unesco.org/es>

<sup>5</sup> ONU. Organización de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/>



el bienestar de los animales<sup>6</sup>, que ahora se concretan en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>7</sup>, por el que se exige a los Estados miembros que tengan en cuenta y respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, exigiendo pues, en virtud de los principios de primacía y efecto directo propios del Derecho de la Unión Europea, que los Estados miembros ponderen el reconocimiento de los animales como seres dotados de sensibilidad y obligando a los mismos a adaptar su legislación interna referente al bienestar animal.

Con todo ello, desde la década de los años ochenta fueron promulgándose en nuestro país distintas normas sectoriales que, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en este ámbito a nivel europeo, regularon de forma concreta diversos aspectos relacionados con el bienestar y protección animal<sup>8</sup>.

Al mismo tiempo, también las distintas Comunidades Autónomas fueron asumiendo la tutela administrativa de los animales domésticos, dictando a tal efecto sus propias leyes protectoras, y estableciendo las correspondientes infracciones y sanciones al efecto<sup>9</sup>.

Cabe destacar, como antecedentes en nuestro país a la promulgación de esta nueva norma, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio<sup>10</sup> como también la Ratificación llevada a cabo por nuestro país, mediante instrumento consolidado y publicado en Boletín Oficial del Estado, de

---

<sup>6</sup> Resolución sobre la política relativa al bienestar de los animales (Diario Oficial nº C 076, de 23 de marzo de 1987, p.185) y Resolución sobre el bienestar y estatuto de los animales en la Comunidad (Diario Oficial nº C 044, de 14 de febrero de 1994, p. 206).

<sup>7</sup> Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. (DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010) : <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70002>

<sup>8</sup> Vid. E. HAVA GARCÍA, “La protección del bienestar animal a través del derecho penal”, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI (2011) p. 263-265.

<sup>9</sup> La primera en llevar a cabo esta tarea fue la Comunidad Autónoma de Cataluña mediante la ya derogada Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales; la última en hacerlo fue la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales.

<sup>10</sup> Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE núm. 268, de 8 de noviembre de 2007): <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/11/07/32/con>



fecha 11 de octubre de 2017, del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987<sup>11</sup>.

## **II. ANÁLISIS DE LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES.**

El siguiente análisis está enfocado al estudio del estatuto jurídico de los animales domésticos, haciéndose especial hincapié en lo referente a los animales de compañía.

Pues bien, el objeto de la reforma llevada a cabo en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, afecta especialmente y de forma más relevante al Código Civil, por cuando se ha llevado a cabo una modificación de un gran número de sus artículos, todo ello con vistas a manifestar la diferente naturaleza de los animales respecto de las cosas o bienes, como así se establece en el presente artículo 333 de dicho código, según el cual “ todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles” pero esclareciendo en su artículo 333 bis que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, siéndoles solo aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección, debiendo el propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente y asegurando su bienestar.

De ello se deduce que los animales estarán sometidos subsidiariamente al régimen jurídico de los bienes o cosas, esto es, siempre y cuando no existan normas concretas destinadas a la regulación de las distintas relaciones jurídicas que surjan respecto de los mismos y que, en caso de tener que aplicar el régimen jurídico establecido para los bienes o cosas, se realizará en la medida en que dicho régimen sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad, respetándose el conjunto de disposiciones destinadas a su protección.

---

<sup>11</sup> Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2017): [https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/(1))



De esta forma, será en el artículo 333 y 333 bis del Código Civil, en los cuales se hace la distinción más importante de todas y se implante la consideración de animales como seres sintientes, diferenciándolos así de las cosas y bienes muebles e inmuebles, situándose dichos artículos como el epicentro de la nueva regulación jurídica sobre los animales, a partir de los cuales se realizarán las especificaciones más concretas sobre la materia y que quedan redactados como sigue:

Artículo 333:

*“Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes”.*

Artículo 333 bis:

*“1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.*

*2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.*

*3. Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste.*

*4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.”*

Otro artículo realmente importante dentro de los modificados por la ley a la que hacemos mención en el Código Civil será el artículo 465 en el que se instaura la distinción entre animales salvajes y animales domésticos o de compañía, definiendo a estos últimos



como aquellos animales que conservan la costumbre de volver a casa del poseedor o que han sido identificados como tales.

En consonancia con lo anterior y puesto que esta nueva ley no nos da una definición de animal de compañía, tendremos que acudir al Convenio Europeo sobre protección de los animales de compañía hecho en Estrasburgo en 1987, nombrado anteriormente, donde en su artículo 1.1 determina que *“ Se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía ”*.

Sumado a éste, la Ley 8/2003, de 4 de abril, de sanidad animal<sup>12</sup>, en su artículo 3.3 recoge también una definición más específica, definiendo a los animales de compañía como *“los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos”*.

Pues bien, profundizando un poco más en las modificaciones, en primer lugar, con esta nueva ley se adecuan y se introducen en la normas relativas a las crisis matrimoniales preceptos destinados a concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía. Así, y en relación con los efectos surgidos en la nulidades, separaciones y divorcios, tanto si existe acuerdo entre las partes como en las sentencias que se dicten al respecto en caso de que sean contenciosos, se ha de establecer el destino, convivencia y cuidado de los animales de compañía, así como si se confía a uno o ambos cónyuges, determinándose también el régimen de custodia y visitas, así como las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello siempre teniendo en cuenta el bienestar del animal.

Se incorporan también en esta nueva ley, preceptos en materia de guardia y custodia compartida del animal en caso de maltrato del mismo cuyo fin en sí mismo sea su maltrato o cuyo fin sea una forma de ejercitar violencia o maltrato psicológico contra quien se ejerce violencia doméstica o de género.

En relación con la sociedad de gananciales, se establece el carácter privativo del animal si pertenecía a uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad.

---

<sup>12</sup> Ley 8/2003, de 4 de abril, de sanidad animal. (BOE núm. 99 de 25 de abril de 2003): <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-8510-consolidado.pdf>



Se modifican también los artículos referentes a la posesión, incluyendo entre aquello que puede ser objeto de posesión a los animales, estableciendo a tal efecto las formas de adquisición y pérdida.

En relación con las formas de ocupación, se introduce la obligación de la persona que se encuentre un animal de restituirlo a su propietario, obligación que desaparecerá si existen indicios fundados de malos tratos o abandono del animal, teniendo entonces la obligación quien lo encuentre de comunicarlo y entregarlo a la autoridad competente.

Por otra parte, se realiza una regulación en materia de sucesiones, relativas al destino y cuidado del animal en el caso de fallecimiento de su propietario, de forma que, en caso de que no exista en el testamento mención al efecto, los animales de compañía deberán ser entregados a los herederos y si esto no fuera posible por alguna de las causas que luego comentaré, se entregarán al órgano administrativo correspondiente para su cuidado.

Por último se declara la responsabilidad y deber de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su bienestar al vendedor de un animal de compañía, así como su responsabilidad por vicios ocultos.

En cuanto a la reforma de la Ley Hipotecaria<sup>13</sup>, se lleva a cabo la concreta modificación del apartado primero del artículo 111, mediante el cual se impide la posibilidad de extender la hipoteca a los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo salvo pacto expreso o disposición legal en contrario y se prohíbe el pacto expreso de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

En tercer lugar y por último, se realiza una modificación del artículo 605 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil<sup>14</sup>, declarándose como bienes absolutamente inembargables los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar.

Con todo ello, esta nueva Ley 17/2021, supone un claro ejemplo de cómo la sociedad avanza a un ritmo más vertiginoso que las normas y de cómo éstas deben adaptarse así para dar respuesta a las nuevas preocupaciones y regularizar la nueva realidad social.

---

<sup>13</sup> Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946) : [https://www.boe.es/eli/es/d/1946/02/08/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/d/1946/02/08/(1)/con)

<sup>14</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ( BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000): <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>



La aprobación de esta nueva introduce de esta forma un cambio radical en nuestro ordenamiento jurídico, y fruto de éste nace el día 12 de septiembre de 2022 el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar animal<sup>15</sup>.

### **III. PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES**

Tal y como dice la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales, de 12 de septiembre de 2022, el aumento de la concienciación de la ciudadanía española ante la necesidad de dar protección a los animales en general y, en particular, a los animales domésticos, como seres dotados de sensibilidad cuyos derechos han de protegerse, tal y como se proclama tanto en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como en el Código Civil español han propiciado el desarrollo por parte de las distintas Comunidades Autónomas y entidades locales de normas relativas a la protección animal, lo que ha dado lugar a un conjunto heterogéneo y dispar de normativa sobre la materia, que ha provocado la necesidad de crear una norma de carácter estatal, por la que se precisen un conjunto de disposiciones comunes a todos los territorios que integran el Estado español en materia de tenencia y convivencia responsable con animales, cría, transporte y comercio, así como su uso en espectáculos públicos y actividades profesionales, de forma que se garantice el respeto y bienestar animal y su utilización acorde a su propia naturaleza.

Según la información recogida en los registros de animales de compañía de las comunidades autónomas, en España existen aproximadamente más de trece millones de animales de compañía registrados e identificados. Sin embargo, se estima que el cincuenta por ciento de los animales de compañía existentes se encuentra fuera de control oficial al no estar identificados y registrados legalmente, lo cual supone un riesgo enorme para su protección.

La finalidad de este proyecto de Ley es la de regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales, nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos

---

<sup>15</sup> Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, de 12 de septiembre de 2022 publicado en el Boletín Oficial De las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, Núm. 117-1: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-117-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-117-1.PDF)



sintientes. Para ello, pretende poner en funcionamiento una serie de mecanismos legales a fin de promover la protección de los animales y prevenir el abandono y maltrato de los mismos, instaurando un marco jurídico común en todo el territorio español.

En vistas a lo cual, se crea el nuevo Sistema Central de Registros para la Protección Animal, que estará compuesto de lo siguiente:

a) Registro de Entidades de Protección Animal, donde deberán inscribirse aquellas asociaciones o fundaciones habilitadas para ejercer cualquier actividad que tenga por objeto la protección de los animales a lo largo del territorio español, recogiendo así toda la información necesaria con objeto de favorecer el proceso de adopción de animales de compañía, conocer el número de animales dados en adopción, y obtener datos fiables de abandono animal y estado de situación de colonias felinas, con el fin último de establecer las medidas protectoras necesarias.

b) Registro de Profesionales de Comportamiento Animal, donde habrán de inscribirse aquellas personas que realicen cualquier actividad profesional dirigida a la educación, adiestramiento o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, así como también aquellas personas tituladas en veterinaria.

c) Registro de Animales de compañía donde se recogerá toda la información de aquellos animales de compañía que conforme a lo dispuesto en esta ley o en la normativa autonómica dispongan de un sistema de identificación obligatoria, así como toda la identidad de sus propietarios.

d) Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía: este registro tiene por finalidad tener constancia de todos aquellos establecimientos que mantienen animales de compañía de forma permanente o temporal.

e) Registro de Criadores de Animales de Compañía, cuya finalidad es recoger toda la información relativa a aquellas personas profesionales que se dedican a la cría de animales de compañía, en los términos establecidos en esta ley, con el objetivo de acabar con la cría incontrolada y promover la venta y adopción responsable.

A su vez, se establecen mecanismos administrativos orientados al fomento de la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas para la regulación de la materia y



el cumplimiento de las distintas obligaciones de éstas en materia de protección animal. Además, las distintas Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, deberán aprobar sus correspondientes programas territoriales de protección animal que deberán incluir medidas orientadas a eliminar el maltrato animal, reducir el abandono de animales de compañía, potenciar la adopción de animales de compañía, etc.

Se regula la tenencia y convivencia responsable con animales, estableciendo un conjunto común de obligaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que puedan establecer las comunidades autónomas en el marco de sus competencias, tanto para los propietarios o responsables de animales de compañía como para los que lo sean de animales silvestres en cautividad.

En particular, se establece la prohibición del sacrificio de animales de compañía, excepto en los supuestos, la forma y las condiciones contemplados en esta ley.

Se establecen condiciones de tenencia de animales de compañía y, en concreto y por ejemplo como medida novedosa que ha llamado mucho la atención, se regula la obligatoriedad para todas aquellas personas titulares o responsables de perros de realizar previamente un curso de formación acreditado, gratuito y de forma on-line donde se desarrollen los conocimientos adecuados para la tenencia de perros, cuyo contenido se determinará reglamentariamente y con una validez indefinida. Esta medida podría tener efectos negativos respecto a la finalidad protectora que se persigue en esta ley, ya que podría desincentivar la tenencia de perros y suponer un incentivo para que se alimente un mercado ilegal que no se ajuste a las exigencias de esta ley<sup>16</sup>.

Además en el caso de la tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente.

---

<sup>16</sup> Informe sobre el Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Agosto de 2022: [https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura\\_14/spl\\_64/pdfs/4.pdf](https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_14/spl_64/pdfs/4.pdf)



Se regula la cría, tenencia, comercio, transporte y adopción de animales tanto domésticos como silvestres no incluidos en el listado positivo de animales de compañía, así como las condiciones de uso de animales en actividades profesionales y específicas, garantizando su protección y sus necesidades.

Se introduce de esta manera y por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de listado positivo de animales de compañía, esto es, aquellos animales que serán considerados como animales de compañía, regulándose la importación, exportación, tenencia, venta y comercialización de los mismos. Al mismo tiempo, se establece un listado de animales prohibidos, esto es, aquellos animales que dejarán de ser considerados como mascotas, como por ejemplo las serpientes, lagartos y camaleones, conejos, cobayas y hámster, cerdos vietnamitas, tortugas o periquitos entre otros. Todo ello sin incumplir ni contradecir la normativa europea dictada sobre la materia.

Además, se incluyen también y de forma novedosa los conceptos de animal abandonado y animal desamparado.

Se entenderá por animal abandonado a todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin destino, sin control o sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido denunciada su pérdida o sustracción en los plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables, de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

Mientras que, animal desamparado será todo aquel que dentro del ámbito de esta ley e, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.

Se crea el Consejo Estatal de Protección Animal como órgano colegiado de naturaleza interministerial e interterritorial y de carácter consultivo y de cooperación en el ámbito de la protección, derechos y bienestar de los animales objeto de esta ley, que estará adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.



Y, por último, se establece el régimen común de infracciones y sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la ley, así como el procedimiento sancionador que compete a las comunidades autónomas o entidades locales.

Este Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, pactado entre los grupos políticos PSOE y Podemos presentado ante el Congreso de los Diputados el día 12 de septiembre de 2022, que actualmente se encuentra en el Senado, después de ser aprobado por votación del Pleno del Congreso de los Diputados el 9 de febrero del presente año, genera a partir de entonces un sinfín de controversias y enfrentamientos entre los distintos partidos políticos, asociaciones animalistas, investigadores, científicos, veterinarios y distintas federaciones relacionadas con el mundo animal.

A medida que se van conociendo los distintos preceptos que integran el proyecto de ley aumenta el número de detractores que muestran su disconformidad al mismo.

Como resultado, el borrador de Ley de bienestar animal recibe la cifra récord de enmiendas parciales, en concreto 657 enmiendas. Entre ellas destaca la enmienda presentada por el propio PSOE mediante la que pretende excluir a los perros de caza y aquellos que desempeñan una labor específica como el pastoreo, labores de rescate etc. del régimen de protección establecido por esta nueva ley, de la que hablaré en el siguiente apartado, lo que genera un debate aún mayor, produciendo un enfrentamiento entre PSOE y Podemos, socios de coalición, que podría hacer peligrar la aprobación de la misma<sup>17</sup>.

La regulación de la caza depende del Ministerio de Agricultura (PSOE), mientras que la de los animales depende de Derechos Sociales (Podemos), de ahí el posible choque de competencias que podría traducirse en cambios en el texto inicial de la ley.

A raíz de la presentación de dicha enmienda se llevan a cabo distintas negociaciones entre PSOE y Podemos para intentar llegar a un acuerdo y desencallar la Ley de bienestar animal para lograr que esta salga adelante, negociaciones que no darán sus frutos y en las que el PSOE no cederá, manteniéndose firme en la exclusión de los perros de caza y de trabajo del ámbito de protección de la mencionada Ley.

---

<sup>17</sup> Enmiendas presentadas al articulado del Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales : [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-117-3.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-117-3.PDF)



El 15 de diciembre de 2022 fue desconvocada la Comisión de Derechos Sociales en la que debía debatirse y votarse las enmiendas y el dictamen de la Ley de bienestar animal, paralizándose aún más la aprobación de la misma. Lo mismo ocurrió con la convocatoria del 20 de diciembre, dejando en un limbo a la Ley de bienestar animal.

Finalmente y tras muchas negociaciones, acusaciones y enfrentamientos, el día 9 de febrero de 2023, el pleno del Congreso de los Diputados aprueba la Ley de protección, derechos y bienestar animal, pese a la exclusión de los perros de caza, con 174 votos a favor, 167 en contra y 7 abstenciones, remitiéndose ésta al senado.

Paralelamente a este texto, se presentó ante el Congreso de los Diputados, el mismo día 12 de septiembre de 2022 el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>18</sup>, en materia de maltrato animal. De esta forma, se modifica el articulado relacionado con la protección de los animales con el objetivo de reforzar la protección penal de los animales y con el ánimo de ofrecer herramientas de lucha más adecuadas contra el maltrato y abandono animal. Ello no sólo respecto de los animales domésticos, domesticados o que convivan con el hombre, sino también respecto de los animales en libertad y animales silvestres.

Así pues, este texto, mediante el que se reforma el Código Penal en materia de protección animal, también fue votado y aprobado en el Congreso de los Diputados, paralelamente a la aprobación de la Ley de bienestar animal y posteriormente remitido al Senado.

## **1. La problemática de los perros de caza**

Frente al proyecto de ley de protección, derechos y bienestar animal, el grupo parlamentario socialista (PSOE) presentó una enmienda mediante la que propone excluir a aquellos animales usados en actividades específicas, así como en actividades profesionales fuera del régimen de protección establecido en esta nueva ley, en el caso de que ésta saliese adelante.

---

<sup>18</sup> Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. 12 de septiembre de 2022: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-118-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-118-1.PDF)



Así pues, según esta enmienda quedarían fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

1. Los perros utilizados en actividades específicas deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes.
2. Los perros pastores y los perros de guarda del ganado.
3. Los perros utilizados en actividades profesionales como perros de rescate; animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.
4. Los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza.
5. También quedarían fuera de la ley las aves de cetrería utilizadas en la actividad cinegética.

De esta forma, el PSOE considera que debe desligarse de la normativa de bienestar que se aplica a los animales de compañía a aquellos otros tradicionalmente denominados de producción, o vinculados a actividades profesionales, defendiendo así que la nueva ley afecte de forma exclusiva a los animales cuya finalidad exclusiva es la compañía y que viven en el hogar familiar.

Ante esto, numerosas asociaciones animalistas y defensores de los animales se han pronunciado en contra argumentado que, son precisamente los perros utilizados para la caza los que más protección necesitan. Este argumento está basado en distintos estudios realizados en los últimos años, como por ejemplo, el último estudio realizado por la Fundación Affinity donde se recoge que 285.000 animales fueron encontrados el año 2019, de los cuales el 13% fueron perros abandonados tras la temporada de caza, siendo el fin de la temporada de caza la tercera causa de abandono animal en España. Ello produce, que tras finalizar dicha temporada, y más concretamente desde finales del mes de febrero, los centros de rescate y las protectoras de animales, recojan a miles de galgos y otros perros de caza en condiciones de desnutrición, miedo y falta de socialización por la vida que han llevado<sup>19</sup>.

Frente a esto, los partidarios de la enmienda defienden que los perros que se dedican a actividades específicas no son mascotas sino perros de trabajo y aseguran que la caza sin perros destinados a la misma dejaría de existir, arruinando a miles de familias del mundo

---

<sup>19</sup> Véase. Él nunca lo haría 2020, estudio de animales abandonados, perdidos y adoptados en España durante el año 2019. Fundación Affinity. <https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/informe-abandono-2020.pdf>



rural, ganándose así el Partido Socialista, con la presentación de esta enmienda, el apoyo de los miembros de la Federación Española de Caza, que con más de 337.000 licencias federativas supone el segundo deporte más practicado en España, solo por detrás del fútbol, según los datos aportados por el último informe del Ministerio de Cultura y Deporte<sup>20</sup>.

De salir adelante esta enmienda a los perros de caza les aplicaría la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente, y que les sea de aplicación al margen de esta ley<sup>21</sup>.

El debate planteado sobre la exclusión de los perros de caza, que enfrenta al PSOE y su socio de coalición Podemos, es fundamental ya que puede provocar que, finalmente el Proyecto de ley de protección, derechos y bienestar animal no cuente con los apoyos suficientes para aprobarse, ya que el partido político que conforma Podemos ha afirmado que sin la inclusión de los perros de caza en el ámbito de protección de dicha ley no apoyará la misma.

Finalmente y como ya comenté en el apartado anterior, tras una convulsa tramitación en la que han surgido distintos conflictos, algunos de ellos aquí planteados entre los distintos partidos políticos, y tras votación en el Congreso de los Diputados, el día 9 de febrero del 2023, ha sido aprobado el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar animal por votación del pleno de la Cámara del Congreso de los Diputados, remitiéndose éste al Senado, ello con la consiguiente aprobación de la enmienda presentada por el PSOE por la que se pretende excluir del ámbito de protección de dicha norma a los perros de caza, pastoreo y todos aquellos utilizados en actividades profesionales.

## **2. La venta de animales de compañía**

Otra de las novedades planteadas por el Proyecto de ley de protección, derechos y bienestar de los animales se centra en la venta de animales.

En concreto, la nueva ley prohíbe la comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales, tal

---

<sup>20</sup> Anuario de Estadísticas Deportivas 2022. Ministerio de Cultura y Deporte, mayo de 2020,p.119:  
<https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:76870d19-0484-408e-836e-d9faa2d5d406/anuario-de-estadisticas-deportivas-2022.pdf>

<sup>21</sup> Véase. <https://www.muyinteresante.es/mascotas/59347.html> visitado el día 9 de febrero de 2023.



y como establece en su artículo 64. Esto es, se limita así la venta de estos animales a los criadores profesionales autorizados para la cría de los mismos.

Sumado a esto, se prohíbe también la cesión o adopción de animales no identificados, debiendo además ser gratuita e ir acompañada de un contrato de cesión en el que se declare tal condición.

Por consiguiente, la entrega en adopción de animales de compañía solo podrá realizarse por centros públicos de protección animal o entidades de protección animal registradas y debe ir acompañada de un contrato de adopción que contendrá unas cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente. La adopción no será en ningún caso objeto de transacción comercial, sin perjuicio de que se pueda solicitar la compensación de los gastos veterinarios básicos (art. 66).

#### **IV. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, EN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA**

##### **1. Régimen jurídico establecido en el Código Civil**

##### **1.1 Régimen jurídico de los animales de compañía tras la disolución, separación o nulidad del matrimonio**

Una de las dudas surgidas y que han dado lugar a la presente regulación es la siguiente: ¿qué ocurre con los animales de compañía existentes durante el matrimonio cuando éste se disuelve?

Pues bien, en caso de que el matrimonio se haya disuelto por común acuerdo mediante la firma de un convenio regulador, ese convenio regulador ratificado y firmado por ambos cónyuges a través del cual se acuerdan las consecuencias personales y patrimoniales de la separación o divorcio que regirán una vez se produzca éste, deberá contener al menos y en lo que se refiere a los animales de compañía tal y como se establece en el artículo 90.1 b) bis del Código Civil, el destino de los animales de compañía, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuese necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.



Si las medidas adoptadas en dicho convenio fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, será la autoridad judicial la que ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio regulador aprobado.

Asimismo, podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado las circunstancias en las que se dictó.

En defecto de acuerdo entre los cónyuges o de no aprobación del Convenio regulador, será el tribunal mediante sentencia firme el que determine todas y cada una de las medidas en relación con el destino de los animales de compañía existentes durante el matrimonio (artículo 91).

De tal forma, el juez competente podrá declarar la guardia y custodia compartida del animal por periodos sucesivos. Ahora bien, no procederá la guardia conjunta cuando cualquiera de los cónyuges haya sido sentenciado o esté incurso en un proceso penal iniciado por la existencia de malos tratos hacia los animales o la amenaza de causarlos, como así se incluye en el apartado séptimo de artículo 92.

Se introduce un nuevo artículo 94 bis que establece que la autoridad judicial podrá confiar para el cuidado de los animales de compañía a uno o ambos cónyuges y determinará la forma en la que el cónyuge al que no se le haya confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, teniendo en cuenta para ello el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal. Todo ello habrá de hacerse constar en el registro de identificación de animales.

De forma que, el juez en defecto de acuerdo entre los cónyuges aprobado judicialmente adoptará con audiencia de éstos las medidas referentes a la guarda y custodia del animal, así como las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada cónyuge con respecto del mismo, siempre atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal. (artículo 103, medida 1ª bis).

Sobre esta cuestión numerosas sentencias se han pronunciado de forma muy variada y contraria a lo largo de las últimas décadas, creando así la necesidad de regular de forma concreta la materia, poniendo fin y solucionando las controversias surgidas hasta entonces.

De una parte, numerosos tribunales consideraban la custodia de los animales domésticos como uno de los puntos a tener en cuenta en las sentencias de divorcio; mientras que otros



habrían afirmado tajantemente el estatus jurídico de los animales de compañía como bienes, negándose así a gestionar la custodia de los mismos y equiparlos al mismo nivel que los hijos.

Destaca, entre otras, la Sentencia 200/2010, de 7 de octubre, Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Badajoz<sup>22</sup>, en la que se declara la tenencia compartida del perro en forma de copropiedad, de forma temporal, por cada uno de los excónyuges, durante periodos sucesivos de seis meses.

En la misma línea se pronuncia la Sentencia núm. 818/2016, de 24 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Málaga (sección 6)<sup>23</sup>, decretando la guardia y custodia compartida del perro familiar entre los excónyuges por periodos sucesivos de tres meses, como medida inherente al divorcio.

Por último, hemos de hacer mención a la Sentencia núm. 88/2019, de 27 de mayo dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°9 de Valladolid<sup>24</sup>, en la que se declara la copropiedad al 50% del perro adquirido por los litigantes durante su relación sentimental y con ello, el derecho de ambos propietarios a una posesión compartida del perro de forma exclusiva y continuada por cada uno de ellos por periodos temporales de 6 meses al año, respectivamente. En este pronunciamiento el juez aplicó el principio que prima en el nuevo Proyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los animales, por el que se determina que los animales no son cosas sino seres vivos dotados de sensibilidad, priorizando el bienestar del animal y la relación afectiva de éste con ambas partes frente a la titularidad del mismo.

En contra de estas, destaca la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12) núm.465/2014, de 10 de julio<sup>25</sup>, donde el Tribunal a excepción de un voto particular, considera que no cabe llevar a cabo una aplicación analógica que permita establecer respecto de los animales de compañía un régimen de visitas como los que se acuerdan respecto de los hijos menores de edad, equiparando a los animales domésticos a

---

<sup>22</sup> AP de Badajoz (núm.2) Sentencia núm.200/2010, de 7 de octubre, ECLI:ES:JPI:2010:19

<sup>23</sup> AP de Málaga (Sección 6ª) Sentencia núm. 818/2016, de 24 de noviembre, ECLI:ES:APMA:2016:2937

<sup>24</sup> Juzgado de Primera Instancia N°9 de Valladolid, Sentencia núm. 88/2019, de 27 de mayo, ECLI:ES:JPI:2019:88

<sup>25</sup> AP de Barcelona (Sección 12ª) Sentencia núm. 465/2014, de 10 de julio, ECLI:ES:APB:2014:8157



bienes muebles integrantes del ajuar doméstico, considerando dicho debate como una materia ajena a las medidas o efectos civiles complementarios a la disolución del vínculo conyugal.

Otro pronunciamiento a destacar es el realizado por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª), Auto núm. 78/2006, de 5 abril<sup>26</sup>, mediante el cual se afirma que los pactos por los que se establecen derechos de visitas, guardia y custodia de un animal en favor del cónyuge que carece de la propiedad del mismo no tienen carácter de ejecutables y por tanto no implican derecho alguno susceptible de ser ejecutado. Determina que, vendría a ser una obligación sujeta a la condición de la exclusiva voluntad de quien hubiera de cumplirla y, por consiguiente, nula, e ineficaz, basándose en los artículos 1.115 y 1.256 del Código Civil.

También y sobre esta postura, destaca la Sentencia núm. 430/2011, de 25 de noviembre, de la Audiencia Provincial de León<sup>27</sup>, en la que pese a aceptar la introducción en el convenio regulador de pactos relativos a las mascotas existentes durante el matrimonio, se negaba la trascendencia y la cualidad de ejecutables de dichos pactos dentro del proceso de familia, y por tanto, se consideró inapropiada su adopción en el proceso de separación matrimonial, negándose a equiparar sus circunstancias a las medidas previstas para los hijos comunes, dejando por tanto, fuera del proceso de familia el enjuiciamiento de las controversias surgidas respecto de los animales existentes durante el matrimonio.

Otra en la misma línea fue la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1ª) núm. 36/2015, de 24 de marzo de 2015<sup>28</sup>, por la que el tribunal desestimó todas las pretensiones de adopción de medidas judiciales en torno a los perros comunes de la pareja por considerar a los animales como bienes semovientes, integrantes del patrimonio ganancial y cuyo destino ha de decidirse en el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial.

De forma que, tras la aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, se pone fin a la controversia, considerándose las medidas referentes al destino de los animales de compañía existentes durante el matrimonio como medidas obligatorias de carácter ejecutable a tomar en el proceso de crisis matrimonial, bien a través del convenio regulador firmado por las partes y

<sup>26</sup> AP de Barcelona (Sección 12ª) Auto núm. 78/2006, de 5 de abril.

<sup>27</sup> AP de León. Sentencia núm. 430/2011, de 25 de noviembre, ECLI:ES:APLE:2011:1373

<sup>28</sup> AP de Segovia (Sección 1) Sentencia núm. 36/2015, de 24 de marzo, ECLI:ES:APSG:2015:64



aprobado por el juez o bien mediante sentencia firme que pone fin al proceso de divorcio, decretando pues que será la autoridad judicial en último término quien decida sobre el destino del animal de compañía, siempre teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar y protección del animal.

Cabe destacar también, en lo referente a los matrimonios, la introducción en el artículo 1346 del Código Civil de la consideración como bienes privativos dentro de la sociedad de gananciales en el matrimonio a los animales de compañía que perteneciesen a cada cónyuge antes de casarse. Por lo que, llegado el momento de la disolución del matrimonio, el animal de compañía que pertenecía a uno de los cónyuges antes de la celebración del matrimonio de forma privativa lo seguirá siendo tanto durante como una vez se disuelva el mismo, lo cual no implica que no pueda establecerse, bien en el convenio regulador, bien en la sentencia de disolución, medidas de guardia o custodia, o visitas en favor del cónyuge a quien no le pertenece dicho animal, teniendo en cuenta siempre el bienestar del animal y el vínculo afectivo de éste respecto de aquel.

## **1.2 El destino de los animales de compañía en caso de fallecimiento del propietario o titular**

Hasta la aprobación de la Ley 15/2021, existía un vacío legal sobre el destino y custodia de los animales de compañía en caso de fallecimiento de su dueño o titular. Es por ello, que tras la aprobación de la presente ley se dictaron disposiciones en materia de sucesiones por las que se determina los criterios a seguir en el supuesto planteado.

De esta forma, se incluye en el Código Civil un nuevo artículo 914 bis, en el que se establece lo siguiente:

*“A falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causahabiente, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes.*

*Si no fuera posible hacerlo de inmediato, para garantizar el cuidado del animal de compañía y solo cuando sea necesario por falta de previsiones sobre su atención, se entregará al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites por razón de sucesión.*



*Si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo del animal de compañía, el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección.*

*Si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal.”*

Así pues, se establece como primer criterio a seguir para llevar a cabo la gestión del destino y custodia del animal de compañía en caso de fallecimiento de su titular, la entrega de éste a quien haya sido designado mediante disposición testamentaria por su titular. Y, en caso de no existir disposición testamentaria que se pronuncie al respecto, se establece que habrá de entregarse a los herederos o legatarios que lo reclamen, siempre teniendo en cuenta el interés del animal, su protección y bienestar.

En caso de que ninguno de los sucesores reclame el animal ni quiera hacerse cargo del mismo, se establece la posibilidad de la entrega del mismo a un tercero que se comprometa a su cuidado y protección. En dicho supuesto, será el órgano administrativo competente el que decida.

En caso de que varios herederos reclamen la custodia del animal de compañía sin que se pongan de acuerdo entre ellos sobre el destino del mismo, será la autoridad judicial quien decida sobre su destino, teniendo en cuenta la aptitud de cada uno de ellos para el cuidado del animal y sobre todo el bienestar de este último.

Pese a esto la normativa no establece un plazo para reclamar la custodia del animal, ni nada dice acerca de si la no oposición de uno de los herederos a la reclamación de la guardia y custodia del animal por parte de otro heredero supone un consentimiento tácito.

Sobre esto, y con base al principio de bienestar animal, si un sucesor ha aceptado asumir efectivamente la custodia y cuidado del animal sin que ninguno de los otros herederos se haya opuesto en el plazo que se estime razonable para no causar perjuicios al animal, se presume que esa no oposición equivale al consentimiento tácito.

Otra de las preguntas surgidas a raíz de dicho artículo es la siguiente, ¿si renuncias a la herencia, estás renunciando o pierdes la posibilidad de quedarte con la guardia y custodia de la mascota?



La nueva normativa no da respuestas a las dudas planteadas pero, considero que, teniendo en cuenta el principio que prima y que inspira dicha normativa, el interés superior del bienestar del animal de compañía como ser dotado de sensibilidad, al que se diferencia de las cosas y de los bienes, se entiende que la sucesión de los animales de compañía del causante es una sucesión de carácter especial que va al margen de la sucesión de los bienes muebles e inmuebles del causante y que, de esta forma, los animales de compañía no quedarían integrados en la herencia. Por tanto, podría obtenerse la guardia y custodia de la mascota aunque se renunciase a la herencia del causante y, del revés, podría renunciarse a la guardia y custodia del animal aunque se aceptase la herencia. Esto es, no tiene lugar la aceptación tácita de la herencia mediante la aceptación la guardia y custodia del animal.

Además, el valor patrimonial del animal no se imputará como parte de la cuota del heredero que lo reclame y asuma su custodia.

Otra de las dudas sin resolver que deja esta nueva norma, es la siguiente: ¿quién debe abonar los gastos del animal en el periodo intermedio?, es decir, los gastos ocasionados por el animal desde que se abre la sucesión hasta que un sucesor o un tercero asume la custodia del mismo. Sobre ello, se entiende que lo más lógico es que dichos gastos corran a cargo de la herencia.

En caso de que el animal sea copropiedad de dos o más personas (por ejemplo en un matrimonio ya disuelto en el que el juez ha decretado la custodia compartida del animal) se entendería que nos encontramos ante una comunidad especial en la que prevalece el derecho de acrecer del otro copropietario o cotitular sobre la facultad dispositiva de uno de ellos, con base en el principio de protección del animal<sup>29</sup>.

A todo ello, hemos de añadir que, como he dicho anteriormente, la Ley 17/2021, no nos da un concepto exacto de animal de compañía. Para ello, debemos acudir al Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía<sup>30</sup>, ratificado por España y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de octubre de 2017, que nos da el siguiente concepto en su artículo 1.1: *“Se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté*

---

<sup>29</sup> Véase. <http://www.iurisprudente.com/2022/02/1a-sucesion-en-los-animales-de-compania.html> visitado el día 9 de febrero de 2023.

<sup>30</sup> Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2017):



*destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía.”*

Esta definición deja también muchas dudas y plantea controversias, como por ejemplo, respecto de los perros de caza o trabajo, que no serían considerados legalmente como animales de compañía. Por el contrario, animales como las tortugas, las tarántulas, serpientes, etc. sí serían considerados conforme a esta definición como animales de compañía.

Por lo que el criterio que se sigue en esta definición no es tanto la naturaleza o especie del animal sino la relación que mantenga con el humano, siendo clave para su diferenciación la convivencia en el hogar familiar<sup>31</sup>.

Para delimitar mejor el concepto habrá que acudir a la normativa autonómica, donde se realiza una definición de forma más precisa y donde en general, en todas ellas, delimitan las características que han de reunir los animales de compañía a las siguientes:

1. Ser mantenidos por el hombre
2. Vivir y convivir con el hombre principalmente en el hogar familiar
3. Su finalidad principal es hacer compañía al hombre
4. Inexistencia de ánimo de lucro o fines mercantiles.

En definitiva, cuando se trate de una sucesión testada habrá de aplicarse el criterio establecido en el artículo 675 del Código Civil, esto es la interpretación literal de las palabras del causante, ello siempre y cuando no sea contrario al principio establecido por la nueva Ley 17/2021, de 15 de diciembre, esto es, contrario al bienestar del animal, en cuyo caso habrá de decidir el juez.

De forma que, habrá que acudir a los criterios establecidos en el artículo 914 cuando se trate de una sucesión intestada y cuando nos encontremos ante animales de compañía. El resto de animales que pertenecieran al causante y que no sean considerados como animales de compañía según los criterios anteriormente definidos, serán transmitidos a los herederos de la misma forma y conforme a los criterios establecidos por el Código Civil para el resto de bienes del causante.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Véase. <https://todosobreherencias.es/la-herencia-de-mascotas/> visitado el día 25 de enero de 2023 a las 12:07.

<sup>32</sup> Vid. PÉREZ MONGUIÓ, J. M., *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 51, Zaragoza, 2018, pp. 244-280. ISSN 2341-2135.



## 2. Modificación de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1846

Se introduce un nuevo apartado primero en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1846, donde se establece que:

*“Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:*

*Primero. Los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo. No cabe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.”*

Esto supone una modificación importante, puesto que mediante la misma se hace aún más latente la diferenciación del estatus jurídico de los animales respecto de las cosas o bienes muebles e inmuebles, dejando de ser sujetos de carácter hipotecable.

Habrà que tener en cuenta aquÌ el concepto, anteriormente nombrado, que nos dan tanto el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía en su artículo 1.1, como la definición que realiza la Ley 8/2003, de 4 de abril, de sanidad, para esclarecer que, aquellos animales tenidos por el hombre en su propia vivienda con la finalidad única de hacerles compañía y, por tanto, sin que se tengan una finalidad comercial o lucrativa, no podrán ser de ninguna manera hipotecables.

De forma que, solo se da la posibilidad de extender una hipoteca sobre aquellos animales tenidos por el hombre para una finalidad comercial o lucrativa, siempre y cuando así se pacte de forma expresa entre las partes.

Por tanto, jugará aquí un papel decisivo el criterio finalista del animal.

## 3. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Respecto de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de de Enjuiciamiento Civil se realizan las siguientes modificaciones:

En primer lugar, se introduce un nuevo numeral 1º en el artículo 605, en el cual se determinan aquellos bienes de carácter absolutamente inembargables, pasando el anterior numeral a ser ahora el 1º bis, estableciendo lo siguiente:

*“No serán en absoluto embargables:*



*1.º Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar.”*

De forma que, cuando el poseedor de un animal de compañía se encuentre en una posición deudora, no se podrá embargar sus animales de compañía para hacer frente a dicha deuda, esto es, no podrán venderse para sufragar con ello la deuda o parte de la misma.

No obstante, sí podrán embargarse las rentas que el animal pueda generar, esto es por ejemplo, los premios en metálico obtenidos en concursos de belleza, concursos de habilidad, etc. en los que haya participado dicho animal.

En segundo lugar, se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 771 relativo a las medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio, su solicitud, comparecencia y resolución, quedando redactado de la siguiente manera:

*“ A la vista de la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador. De esta resolución dará cuenta en el mismo día al tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda, atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno”.*

En tercer y último lugar, se modifica el apartado 4 del artículo 774, referente a las medidas definitivas a adoptar en la demanda de nulidad, separación o divorcio, de tal forma que se establece lo siguiente:

*“ En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía,*



*disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.”*

## V. EL MALTRATO ANIMAL

La reforma introducida por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>33</sup>, introdujo cambios importantes y pioneros para el estatuto jurídico de los animales, distinguiendo entre los daños producidos a los animales domésticos de aquellos producidos sobre las cosas, reforma que luego sería profundizada en 2015.

Gracias a dicha reforma, se configura el maltrato de animales domésticos como delito cuando la conducta sea grave, manteniéndose la falta únicamente para los supuestos leves y se introduce también como falta el abandono de animales.

Decía el antiguo artículo 337: *“Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.”*

Años más tarde, con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>34</sup>, y debido al transcurso del tiempo y de las nuevas demandas sociales que evidenciaban la necesidad de llevar a cabo ciertas modificaciones de nuestra norma penal, se introduce la modificación más importante y novedosa dentro del delito de maltrato animal.

De esta forma, se modifica el artículo 337, quedando redactado como sigue:

*“1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o*

---

<sup>33</sup> Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003) <https://www.boe.es/boe/dias/2003/11/26/pdfs/A41842-41875.pdf>

<sup>34</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015): <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>



*comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a*

- a) un animal doméstico o amansado,*
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,*
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o*
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.*

*2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*

*b) Hubiera mediado ensañamiento.*

*c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*

*d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*

*3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

*4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”*

Y, por último se añade un artículo 337 bis, con el siguiente contenido:

*“El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”*



Esta última novedad, la tipificación de abandono de animales como delito y ya no como falta, es sin duda la más importante, ya que el abandono es, si no la primera, una de las formas más comunes de maltrato animal en España.

Según los datos obtenidos, en 2021 llegaron a los más de 1500 centros de acogida de animales de compañía que hay en España, 167.656 perros que fueron abandonados<sup>35</sup>.

Por tanto, curiosamente, varios años antes de la aprobación de la Ley 17/2021 relativa a la protección y bienestar de los animales, el Código Penal llevaba a cabo dicha protección, instaurando no solo como delito el maltrato de animales sino también el abandono de los mismos, todo ello fruto del crecimiento de la sensibilización social y la preocupación por el bienestar animal.

Destacan distintas sentencias en lo referente al maltrato o abandono animal.

Entre ellas, la Sentencia núm. 195/2009, de 30 de noviembre, del Juzgado de Instrucción Núm. 4 de Granada<sup>36</sup>, en la que se castiga como delito de falta con pena de multa, tal y como establecía la regulación del Código Penal por aquel entonces, al propietario de un perro por maltratar al mismo de forma reiterada, y en la que además y lo que realmente destaca de dicha sentencia es que de forma novedosa el juez no se limita a sancionar al maltratador sino que además, declara la entrega del animal a una Asociación de amigos de los animales de forma definitiva, para proteger a dicho animal, esto es, retira la custodia del animal al que fuera su propietario, otorgando ésta a una asociación protectora.

Resalta también la Sentencia 135/2010, de 25 de marzo, dictada por el juzgado de lo Penal Núm.4 de Bilbao<sup>37</sup>, en la que se castiga como delito de maltrato animal y no de falta, como era lo habitual en aquellos años según la regulación, al dueño de varios perros por tenerles encerrados y atados dentro de un pabellón en lamentables condiciones higiénicas y alimenticias, lo que causó la muerte de uno de ellos y graves daños en el resto. Lo relevante de este pronunciamiento es que el Juez castigó la conducta como delito de maltrato, considerando no sólo la acción de maltrato como delito sino también la omisión del

---

<sup>35</sup> Datos obtenidos del Estudio Fundación Affinity sobre abandono y adopción de animales de compañía 2020: <https://www.fundacion-affinity.org/observatorio/el-nunca-lo-haria-informe-sobre-abandono-y-adopcion-de-animales-de-compania-2022>

<sup>36</sup> Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granada, sentencia núm. 195/2009, de 30 de noviembre, ECLI:ES:JI:2009:3

<sup>37</sup> Juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao, sentencia núm. 135/2010, de 25 de marzo, ECLI:ES:JP:2010:29



correspondiente cuidado, el abandono, hacia sus animales como maltrato de los mismos, condenándolo con pena de prisión y no de multa.

Por último, ya con la actual regulación del delito de maltrato, destaca la Sentencia núm. 68/2020, de 31 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Penal núm.1 de Badajoz<sup>38</sup>, por la que el juez condena a un hombre por un delito de maltrato animal tras ahorcar a un perro propiedad de un vecino, pese a concluir que no existe prueba directa de que el ahorcamiento de dicho perro fuera llevado a cabo por el acusado, ya que nadie presencié los hechos. Sin embargo, el juez le considera autor de los hechos basándose las contradicciones observadas en las declaraciones del acusado, y la existencia de una prueba indiciaria de gran eficacia, en torno al esclarecimiento de los hechos, condenando al acusado a pena de prisión.

### **1. La guardia y custodia en caso de de maltrato animal**

Se modifica el apartado 7 del artículo 92 del Código Civil, para añadir como causa de denegación de la guardia y custodia compartida de los hijos en el proceso de nulidad, separación o divorcio, el maltrato de animal o la amenaza de maltrato a los animales como medio para controlar o victimizar al otro cónyuge o a los hijos.

De esta forma, queda redactado el artículo como sigue:

*“No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.”*

Así pues, las personas que hayan sido condenadas o estén incurso en un proceso por maltrato animal podrían perder la guardia y custodia de sus hijos, en caso de nulidad, separación o divorcio, considerándose el maltrato animal como impedimento total para obtener la custodia de los hijos comunes.

---

<sup>38</sup> Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz, sentencia núm. 68/2020, de 31 de marzo, ECLI:ES:JP:2020:712



## VI. LA UTILIZACIÓN DE ANIMALES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

El Proyecto de ley de protección, derechos y bienestar de los animales, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el día 12 de septiembre del pasado año<sup>39</sup>, aprobado por votación del Pleno del Congreso de los Diputados y remitido al Senado el pasado 9 de febrero del presente año, establece una serie de prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y animales silvestres en cautividad, prohibiendo de forma total la utilización de dichos animales en espectáculos públicos o actividades artísticas, turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en su título IV, así como el uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.

Además, regula el empleo de animales en actividades culturales y festivas en su Título IV (artículos 70-73), uso que ha de ser acorde siempre a la dignidad del animal como ser dotado de sensibilidad, su bienestar y protección.

Gracias a esto, se pone fin a la utilización de miles de animales en espectáculos públicos que cada año se realizaban en nuestro país con objeto de las fiestas populares que recorren cada provincia.

No obstante, no se aplica esta prohibición a aquellos animales que quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley y que se contienen en el artículo 1 de la misma. Ello comprende a los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos<sup>40</sup>

Nuestra comunidad autónoma mediante 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía<sup>41</sup>, prohíbe de forma expresa la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales. Dicha prohibición la realiza también respecto de aquellos espectáculos circenses cuando la utilización de los animales o impliquen

<sup>39</sup> Vid. [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-117-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-117-1.PDF)

<sup>40</sup> Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (BOE núm. 82, de 5 de abril de 1991): <https://www.boe.es/boe/dias/1991/04/05/pdfs/A10254-10257.pdf>

<sup>41</sup> Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía (BOE núm. 156, de 1 de julio de 1997) (BOCL núm. 81, de 30 de abril de 1997): <https://www.boe.es/buscar/pdf/1997/BOE-A-1997-14412-consolidado.pdf>



crueldad, maltrato, sufrimiento o la muerte del animal, así como también se prohíben las peleas de perros, gallos, o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

Sobre esto también, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio<sup>42</sup> se pronuncia decretando en su artículo 14 como infracciones muy graves el sacrificio o muerte de animales en espectáculos públicos fuera de los supuestos expresamente previstos en la normativa aplicable en cada caso o expresa y previamente autorizados por la autoridad competente, la utilización de animales en peleas, o la utilización de animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzca la muerte de los mismos.

Sobre la prohibición de uso de animales en producciones cinematográficas, son varias las películas que iniciaron el debate y el aumento de la preocupación por la utilización que se hace de los animales en este tipo de producciones y que provocaron finalmente la regulación de su uso existente en nuestros días. Entre ellas destaca “ Babe, el cerdito valiente” de 1995, en la que fueron sacrificados decenas de cerditos y otros animales para realización de los distintos papeles o “ Flipper” en la que se adiestraron a varios delfines que terminaron muriendo en cautividad<sup>43</sup>.

## VII. LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL EN CASTILLA Y LEÓN

En Castilla y León será de aplicación la vigente Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía<sup>44</sup>.

Toda la normativa autonómica viene considerando hasta ahora tanto los animales domésticos como los domesticados, aquellos que tienen la costumbre de volver a casa, como potencialmente animales de compañía. Sin embargo, no basta solo con pertenecer a una de

---

<sup>42</sup> Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE núm. 268, de 8 de noviembre de 2007): <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-19321-consolidado.pdf>

<sup>43</sup> Véase <https://derechosanimalesya.org/la-explotacion-de-animales-en-el-cine/>, visitado el día 3 de febrero de 2023.

<sup>44</sup> Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, BOE núm. 156, de 1 de julio de 1997, BOCL núm. 81, de 30 de abril de 1997: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1997/BOE-A-1997-14412-consolidado.pdf>



éstas categorías sino que además, deben reunir una serie de requisitos, características que los individualizan como animales de compañía, tal y como así establece el artículo 2 de la Ley 5/1997 de Castilla y León de la siguiente forma: *“son animales de compañía aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativo o social, independientemente de su especie”* esto es, aquellos que no tengan como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos, de forma que, su destino sea única y exclusivamente ser animales de compañía.

El Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía en Castilla y León identifica también en su artículo segundo a los animales de compañía como *“aquellos, domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos”*<sup>45</sup>.

La normativa sobre protección animal de Castilla y León destaca en el marco de los sacrificios de los animales abandonados.

Las distintas Comunidades Autónomas deben hacer frente al elevado número de abandono de animales, lo que lleva a determinados centros de recogida y protectoras a encontrarse en situaciones de superpoblación animal, sobre todo durante los meses de verano, y como regla general para evitar estas situaciones, se establece un doble plazo de tiempo, por un lado, se le da al dueño del animal un plazo para recuperarlo y si se sobrepasa, se pondrá al animal en adopción.

El problema viene en aquellos casos en los que transcurrido un plazo prolongado de tiempo, el animal no es adoptado. Para dar solución a esta situación y evitar así la superpoblación, las comunidades autónomas proponen distintas soluciones. Algunas de ellas, la minoría, prohíben de forma expresa en su normativa el sacrificio de animales abandonados, salvo en una serie de casos concretos, que coinciden con enfermedades incurables o que supongan un riesgo para la salud pública. Otras habilitan en su normativa el sacrificio de animales abandonados en un periodo de tiempo, si éstos no han sido adoptados o acogidos.

---

<sup>45</sup> Decreto 134/1999, de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, BOCL núm. 124, de 30 de junio de 1999.



universidad  
de león



Este será el caso de nuestra comunidad, que habilita en el artículo 21 de la Ley 5/1997, de 24 de abril de protección de los animales de compañía, el sacrificio de animales abandonados en poder de las Administraciones Públicas o de sus entidades colaboradoras que tras un periodo de tiempo no han sido adoptados o acogidos, siempre y cuando se hubiera realizado sin éxito todo lo razonablemente exigible para buscar un poseedor y siempre y cuando resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes al efecto.

Además, determina que el sacrificio ha de llevarse a cabo en lugares apropiados, utilizando métodos que provoquen una pérdida de consciencia inmediata y que no impliquen sufrimiento, siempre con el conocimiento y la responsabilidad de un veterinario, y prohíbe el sacrificio en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.

A partir de ahora y con la reciente aprobación de la Ley de protección, derechos y bienestar animal, la normativa autonómica tendrá que cumplir y adaptarse a la nueva regulación sobre la materia.



## VIII. CONCLUSIONES

**I.** Históricamente los animales han tenido la consideración de bienes muebles objeto de apropiación, a raíz del antiguo artículo 333 del Código Civil, donde se establecía que serían considerados como bienes muebles o inmuebles todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación.

Además de éste, numerosos eran los preceptos de los que se extraía, ya que no había una definición expresa de los mismos, que los animales eran considerados como bienes muebles, y en ciertos casos inmuebles por el destino o la relación de pertenencia a un inmueble (art. 334.6), semovientes, apropiables, alienables, embargables y fructíferos, y que en ellos operaba el hallazgo, la ocupación y la reparación de vicios ocultos.

**II.** Con la entrada en vigor de la nueva Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, se introduce por primera vez en nuestro país, desde el punto de vista civil, un nuevo régimen jurídico para los animales, diferenciándose estos de las cosas o bienes muebles e inmuebles y pasando a ser considerados como “seres vivos dotados de sensibilidad” o “seres sintientes”, regulando las relaciones de convivencia que se establecen entre estos y las personas, a fin de salvaguardar la protección de los mismos.

**III.** Se introduce en el Código Civil el artículo 333 bis donde se declara a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, a los que sólo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección, debiendo el propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente y asegurando su bienestar.

**IV.** La Ley 8/2003, de 4 de abril, de sanidad animal, en su artículo 3.3 define a los animales de compañía como “los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su



tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos”.

**V.** A partir de la Ley 17/2021, tras la disolución, separación o nulidad del matrimonio, bien mediante convenio regulador bien mediante sentencia, deberá quedar perfectamente determinado el destino de los animales de compañía, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuese necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.

**VI.** Se introduce también en el Código Civil el art. 914 bis, en el que se determinan los criterios a seguir para establecer el destino de los animales de compañía en caso de fallecimiento del propietario o titular. De esta forma, se establece que a falta de disposición testamentaria relativa a los mismos, los animales de compañía serán entregados a los herederos o legatarios que los reclamen. En caso de que ninguno los reclame, serán entregados a la autoridad administrativa competente para su cuidado o protección. En caso de que varios los reclamen, será la autoridad judicial la que decida su destino en base al bienestar del animal.

**VII.** Según la información recogida en los registros de animales de compañía de las comunidades autónomas, en España existen aproximadamente más de trece millones de animales de compañía registrados e identificados. Sin embargo, se estima que el cincuenta por ciento de los animales de compañía existentes se encuentra fuera de control oficial al no estar identificados y registrados legalmente, lo cual supone un riesgo enorme para su protección.

**VIII.** Nace el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales cuya finalidad es la de regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales. Para ello, pretende poner en funcionamiento una serie de mecanismos legales a fin de promover la protección de los animales y prevenir el abandono y maltrato de los mismos, instaurando un marco jurídico común en todo el territorio español.



**IX.** Se introduce por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de listado positivo de animales de compañía, regulándose la importación, exportación, tenencia, venta y comercialización de los mismos. Al mismo tiempo, se establece un listado de animales prohibidos, es decir, aquellos animales que dejarán de ser considerados como mascotas, como por ejemplo las lagartos y camaleones, conejos, hámster, cerdos vietnamitas, tortugas, periquitos, etc.

**X.** Con la aprobación del proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales mediante votación por el Pleno del Congreso de los Diputados se aprueba también la enmienda a la misma por la que se declara la exclusión de los perros de caza y de trabajo del ámbito de protección de dicha ley, tras un sinfín de negociaciones y enfrentamientos al efecto, remitida ahora al Senado.

**XI.** Otra de las novedades introducidas por el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales es que prohíbe la comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales, limitando la venta de estos animales a los criadores profesionales autorizados para la cría por la presente ley.

**XII.** En cuanto a la reforma de la Ley Hipotecaria, se lleva a cabo la concreta modificación del apartado primero del artículo 111, mediante el cual se impide la posibilidad de extender la hipoteca a los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo y se prohíbe el pacto expreso de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

**XIII.** En tercer lugar y por último, se realiza una modificación del artículo 605 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, declarándose como bienes absolutamente inembargables los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar.



universidad  
de león



**XIV.** Se modifica también, con el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, determinados preceptos del Código Penal referentes a la materia con el objeto de aumentar la protección de los animales, mediante el endurecimiento de las penas para aquellos que cometan algún daño o menoscabo a un animal, así como para aquellos que los abandonen, considerándose como delito el abandono de animales.

**XV.** Se introduce como causa de denegación de la guardia y custodia compartida de los hijos en el proceso de nulidad, separación o divorcio, el maltrato de animal o la amenaza de maltrato a los animales como medio para controlar o victimizar al otro cónyuge o a los hijos.

**XVI.** En Castilla y León será de aplicación sobre la materia la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía.



universidad  
de león



## ANEXOS

## BIBLIOGRAFÍA

HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del derecho penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXX1 (2011) p. 263-265.

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N.: “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española”, *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 2018, vol. 9/3 pp. 56-71.

PÉREZ MONGUIÓ, J. M., *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 51, Zaragoza, 2018, pp. 244-280. ISSN 2341-2135.

## LEGISLACIÓN

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889)

Resolución sobre la política relativa al bienestar de los animales (Diario Oficial nº C 076, de 23 de marzo de 1987, p.185) y Resolución sobre el bienestar y estatuto de los animales en la Comunidad (Diario Oficial nº C 044, de 14 de febrero de 1994, p. 206).



Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. (DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010)

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE núm. 268, de 8 de noviembre de 2007)

Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2017)

Ley 8/2003, de 4 de abril, de sanidad animal. (BOE núm. 99 de 25 de abril de 2003)

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946)

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ( BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000)

Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, de 12 de septiembre de 2022 publicado en el Boletín Oficial De las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, Núm. 117-1.

Código de Protección y Bienestar Animal, de 13 de diciembre de 2022

Informe sobre el Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Agosto de 2022

Enmiendas presentadas al articulado del Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales



Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. 12 de septiembre de 2022

Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2017):

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (BOE núm. 82, de 5 de abril de 1991)

Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía (BOE núm. 156, de 1 de julio de 1997) (BOCL núm. 81, de 30 de abril de 1997)

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE núm. 268, de 8 de noviembre de 2007)

Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, BOE núm. 156, de 1 de julio de 1997 (BOCL núm. 81, de 30 de abril de 1997)

Decreto 134/1999, de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, (BOCL núm. 124, de 30 de junio de 1999).



universidad  
de león



## PÁGINAS WEB

El nunca lo haría 2020, estudio de animales abandonados, perdidos y adoptados en España durante el año 2019. Fundación Affinity. <https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/informe-abandono-2020.pdf>

Anuario de Estadísticas Deportivas 2022. Ministerio de Cultura y Deporte, mayo de 2020,p.119: <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:76870d19-0484-408e-836e-d9faa2d5d406/anuario-de-estadisticas-deportivas-2022.pdf>

<https://www.muyminteresante.es/mascotas/59347.html> visitado el día 9 de febrero de 2023.

<http://www.iurisprudente.com/2022/02/la-sucesion-en-los-animales-de-compania.html> visitado el día 9 de febrero de 2023.

<https://todosobreherencias.es/la-herencia-de-mascotas/> visitado el día 25 de enero de 2023 a las 12:07.

Estudio Fundación Affinity sobre abandono y adopción de animales de compañía 2020:<https://www.fundacion-affinity.org/observatorio/el-nunca-lo-haria-informe-sobre-abandono-y-adopcion-de-animales-de-compania-2022>

[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-117-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-117-1.PDF)

<https://derechosanimalesya.org/la-explotacion-de-animales-en-el-cine/>, visitado el día 3 de febrero de 2023.



## RELACIÓN DE SENTENCIAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ (NÚM. 2)

Sentencia núm.200/2010, de 7 de octubre, (ECLI:ES:JPI:2010:19)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA (SECCIÓN 6ª)

Sentencia núm. 818/2016, de 24 de noviembre, (ECLI:ES:APMA:2016:2937)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM.9 DE VALLADOLID

Sentencia núm. 88/2019, de 27 de mayo, (ECLI:ES:JPI:2019:88)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA (SECCIÓN 12ª)

Sentencia núm. 465/2014, de 10 de julio, (ECLI:ES:APB:2014:8157)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA (SECCIÓN 12ª)

Auto núm. 78/2006, de 5 de abril.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN

Sentencia núm. 430/2011, de 25 de noviembre, (ECLI:ES:APLE:2011:1373)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA (SECCIÓN 1ª)

Sentencia núm. 36/2015, de 24 de marzo, (ECLI:ES:APSG:2015:64)

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM.4 DE GRANADA

Sentencia núm. 195/2009, de 30 de noviembre, (ECLI:ES:JI:2009:3)

JUZGADO DE LOS PENAL NÚM.4 DE BILBAO

Sentencia núm. 135/2010, de 25 de marzo, (ECLI:ES:JP:2010:29)



universidad  
de león



JUZGADO DE LO PENAL NÚM.1 DE BADAJOZ

Sentencia núm. 68/2020, de 31 de marzo, (ECLI:ES:JP:2020:712)